
LA LABOR DEL PERITO EN LAS CAUSAS
DE NULIDAD MATRIMONIAL
POR INCAPACIDAD C. 1095

BLANCA MIJARES DE LOZANO

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *La función del perito*. III. *La concepción jurídica del matrimonio*. IV. *Conclusión*.

Resumen: Este artículo orienta a los especialistas en la salud mental, tanto psicólogos como psiquiatras, para que su intervención en los tribunales de la Iglesia sea más eficaz a la hora de aplicar sus conocimientos en el ámbito pericial, especialmente en los casos de nulidad matrimonial por incapacidad.

Palabras clave: perito, nulidad matrimonial, incapacidad.

Abstract: This article provides guidance to mental health specialists, both psychologists and psychiatrists, for that it's intervention in the courts of the Church become more effective at the time to apply their knowledge in the expert level, especially in cases of marriage annulment inability.

Key words: expert, marriage annulment, inability.

I. PREÁMBULO

Una de las áreas dentro de la psicología o psiquiatría, aplicada por profesionales, es la dedicada al trabajo,¹ de consejeros técnicos dentro de los tribunales eclesiásticos, donde los especialistas de la salud mental actúan como peritos y coadyuvan a la impartición de justicia dentro de la Iglesia.

La tarea de los peritos dentro de los tribunales eclesiásticos, en los casos de nulidad matrimonial, es una tarea de psicología forense, que analiza los comportamientos de los cónyuges para descubrir condiciones que pudieran tener relevancia jurídica respecto de la validez del matrimonio.

Es una exigencia de justicia llegar a la verdad y es labor del perito poner al juez más cerca de ella. El perito ayuda al juez a alcanzar la certeza moral exigida por el derecho para poder declarar la nulidad de un matrimonio, porque el juicio relativo a la presencia de una incapacidad psíquica debe siempre estar basado en pruebas canónicas objetivas y no solo en estimaciones subjetivas o simples apreciaciones. Por eso, es muy importante que el perito se centre en su ciencia, que no es la del juez, y determine el estado psíquico de los cónyuges al expresar su consentimiento matrimonial.

El legislador insiste en que los jueces se auxilien de los peritos en ciertos casos particulares para comprobar un hecho particular o para comprender la naturaleza de una cosa determinada, como en el c. 1680,² que establece que los peritos deben ser consultados en casos matrimoniales relativos a la impotencia

¹Es una relación de tipo contractual. Código de Derecho Canónico. canon 1580: "A los peritos se les pagarán los gastos y honorarios que con equidad determine el juez, observando el derecho particular". CIC c. 1649: "El Obispo, a quien compete moderar el tribunal, ha de dictar normas acerca de: §2 los honorarios de los procuradores, abogados, peritos e intérpretes, así como la indemnización de testigos". http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM. Consultada el 20 de marzo de 2014.

²*Ibidem*. CIC c. 1680: "En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica en c. 1574".

o defecto de consentimiento debido a una enfermedad mental. Disposición que el art. 203³ de la Instrucción *Dignitas connubii*⁴ reitera: deben ser consultados peritos en casos en los que existe alguna de las incapacidades síquicas mencionadas en el c. 1095.⁵

Reconociendo la exigencia de la pericia en ciertos casos, es necesario aclarar las circunstancias bajo las cuales un especialista de la salud mental: psicólogo o psiquiatra, pueda participar en un Tribunal Eclesiástico:

Para que el profesional pueda llegar a colaborar en algún caso de nulidad matrimonial, en primer lugar, es necesario que sea nombrado por decreto del juez que preside,⁶ ya sea por: a) elección propia, después de haber escuchado a las partes, al defensor del vínculo y al promotor de justicia; o b) autorizando uno elegido por una o ambas partes.⁷ Son a los que se les llama peritos oficiales. En este grupo se suele incluir también a los especialistas que han tratado con anterioridad a una de las partes y que son llamados a prestar testimonio conforme al c. 1982 del CIC 17, siempre que atiendan a los criterios que el Derecho canónico indica a los peritos oficiales.

También puede llegar a participar en el Tribunal el especialista al que alguna de las partes recurra para auxiliarse para consultarle asuntos técnicos durante el juicio, ya sea en relación a su defensa o para presentar pruebas.⁸ En este caso el perito deberá ser aprobado, también por el juez, antes de que pueda par-

³*Dignitas Connubii*. Art. 203: § 1. "En las causas sobre impotencia o sobre falta de consentimiento por enfermedad mental o por las incapacidades de que trata el c. 1095, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, esto parezca evidentemente inútil (Cfr. c. 1680)".

http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html. Consultada el 23 de marzo de 2014.

⁴Del 25.1.2005.

⁵*Op. cit.* CIC c. 1095: "Son incapaces de contraer matrimonio: 1. quienes carecen de suficiente uso de razón; 2. quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3. quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica".

⁶*Ibidem.* CIC c. 1577 § 1.

⁷*Ibidem.* CIC c. 1575.

⁸*Ibidem.* CIC c. 1581.

ticipar, y se le suele llama perito privado y su labor es garantizar a su cliente que el dictamen del perito oficial sea correctamente elaborado. Incluso se le reconoce el derecho a presentar su propio dictamen no oficial, si lo considera oportuno.⁹

Es tal la importancia de la intervención del perito, que conforme al c. 1575, el juez puede, en las actas de la causa, admitir un dictamen elaborado extrajudicialmente para suplir la escasez de pruebas con valor probatorio; es decir, que el juez puede admitir como prueba canónica este tipo de evaluaciones, aunque no las considere como un informe oficial, para reforzar la causa de nulidad de la que se trate.

En cualquier caso, el juez debe considerar antes de autorizar al perito, el tipo de información que persigue obtener y si las cualidades del especialista lo ayudaran a obtenerlas.¹⁰

Entre los requisitos que se piden al perito están: profundo conocimiento de su ciencia y certificación de estudios de la misma; buena reputación profesional e integridad y honestidad personales; poseer principios de antropología cristiana;¹¹ prometer cumplir fielmente su tarea y hacer un juramento.¹² Con todo esto, se busca que el perito cumpla con su papel en sede judicial, que es el de ser un colaborador técnico cualificado.

Al perito se le reconoce el derecho de solicitar una entrevista con la parte evaluada y que lleve a cabo los *test* que considere necesarios; y si esto no es posible, a que le proporcionen las actas para que al final pueda presentar una conclusión moralmente cierta.¹³

⁹*Ídem*. CIC c. 1575: “Corresponde al juez nombrar a los peritos, después de oír a las partes o a propuesta de ellas; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos”.

¹⁰*Ídem*. CIC c. 1574: “Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa”.

¹¹Juan Pablo II, *Instrucción Dignitas Connubii. Discurso a la Rota Romana*, 5.II.1987, AAS 79,1987,1453-1459, pp. 2 y 8.

¹²*Op. cit.* CIC c. 1562: § 1. “El juez debe recordar al testigo su obligación grave de decir toda la verdad y sólo la verdad. § 2. El juez ha de pedir juramento al testigo según el c. 1532; y si el testigo se niega, ha de ser oído sin juramento”.

¹³SCDS, *Instrucción Provida Mater*, 15.VIII.1936. 147 & 2. AAS 23, 1931. El

El juez para lograr que la pericia alcance el objetivo de aportar todas las pruebas posibles deberá, mediante decreto, especificar cada uno de los puntos que desea aclarar sobre todos los aspectos y cuestiones aducidas por las partes y por el defensor del vínculo (y de haberlo, por el promotor de justicia).¹⁴

El juez tiene la obligación de precisar el objeto de la pericia y la tarea que el perito deberá realizar para obtener un examen que observe todos los medios científicos necesarios. Pero si esto no fuera posible, pedirle al especialista que evalúe si la información contenida en las actas es suficiente para obtener conclusiones moralmente ciertas, que a su vez, le proporcionen la mayoría de las pruebas posibles en ese contexto.

El juez debe pedir al perito que determine si el cónyuge estudiado padece o no alguna enfermedad o desorden psíquico, su naturaleza, gravedad, comienzo y duración. Y el perito debe esforzarse por ofrecer un diagnóstico y señalar qué influencia puede tener ese padecimiento sobre el estado mental y la capacidad del cónyuge a la hora de contraer matrimonio. El perito deberá presentar al juez un dictamen razonado y elaborado rigurosamente, desde su ciencia, que ayude al juez a comprender la naturaleza de la cuestión y a extraer conclusiones.

El dictamen deberá ser elaborado por escrito y ha de contener: las conclusiones, fuentes de información y el método que ha seguido en el cumplimiento de su tarea y los argumentos sobre los que basa su conclusión.

Aunque no es la regla general, el juez tiene la facultad de omitir el recurso a los peritos, si dadas las circunstancias de la causa, resulta evidentemente inútil.¹⁵ Se suelen considerar cir-

juez puede entregar todas o una parte de las actas, al perito o peritos oficialmente asignados.

¹⁴*Op.cit.* CIC c. 1434: “A no ser que se establezca expresamente otra cosa: 1. cuando la ley manda que el juez oiga a las partes o a una de ellas, también han de ser oídos el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio; 2. cuando se requiere instancia de parte para que el juez pueda decidir algo, tiene idéntico valor la instancia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si intervienen en el juicio”.

¹⁵*Ibidem.* CIC c. 1574: “Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una

cunstancias especiales: abundancia de documentación médica o psicológica, o considerable dificultad para una de las partes o para el propio tribunal para realizar la pericia.

El perito también puede ser excluido a petición de una de las partes, de igual manera que un testigo.¹⁶ La recusación o exclusión la puede conceder el juez siempre y cuando el perito no haya comenzado todavía su tarea y se haya presentado una razón justa para su exclusión.¹⁷

El dictamen una vez presentado se puede facilitar a las partes, al defensor del vínculo y al promotor de justicia, en virtud de su derecho natural a la defensa, quienes podrán examinar los argumentos y evaluar el dictamen.

El juez podrá citar al perito para cuestionarlo y en ese caso, se presume que las partes están adecuadamente representadas por sus abogados y no se les permite asistir al examen de los mismos.¹⁸

El juez no tiene la obligación de limitarse a asumir pasivamente las conclusiones del perito, sino que las tiene que someter a un estudio crítico. El juez tiene la obligación de evaluar la pericia realizada, los presupuestos antropológicos del perito, la escuela psicológica a la que pertenece, la concepción del matrimonio que posee, la interpretación que de ella hace, el método utilizado, la lógica del proceso seguido, la consideración que hace de los hechos, el concepto de madurez que maneja, la credibilidad y prestigio que posee, la relación que tiene con las personas en el caso, etc.

técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa”.

¹⁶*Ibidem.* CIC c. 1576: “Los peritos quedan excluidos o pueden ser recusados por las mismas causas que los testigos”.

¹⁷*Ibidem.* CIC c. 1555: “Quedando a salvo lo que prescribe el c. 1550, la parte puede pedir que se excluya a un testigo, si antes de su interrogatorio se prueba que hay causa justa para la exclusión”.

¹⁸*Ibidem.* CIC 1678: § 1. “El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia si interviene en el juicio, tienen derecho: 1. a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1559. 2. a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes. § 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, 1”.

Esta es una visión general de la labor del perito y de la función del peritaje. Ahora profundizaremos en algunos aspectos.

II. LA FUNCIÓN DEL PERITO

Es frecuente encontrar peritajes donde el profesional se pronuncia sobre la imputabilidad de las personas o sobre la nulidad del matrimonio, práctica indebida porque se trata de conceptos esencialmente jurídicos y que son competencia del juez, no le competen al perito.¹⁹ Esa no es su función. Lo relevante de la función del perito es responder si la persona fue capaz de conocer la realidad y hacer o ejercer su libertad conforme a ese conocimiento, ya que conocimiento y voluntad son las bases de un acto responsable y libre y, por lo tanto, humano.

También son errores comunes entre los peritos: tratar de entrar en el campo de lo filosófico-moral a partir de sus conclusiones o confundir el fracaso matrimonial con nulidad. El perito solo debe responder si la persona sabía lo que hacía y pudo o no elegir entre hacerlo o no, determinando si existió o existe la presencia o no de una enfermedad o desorden psíquico y su presunta naturaleza, gravedad, comienzo y duración.

Lo que se le pide al perito es un diagnóstico desde su ciencia y señalar la influencia que tiene sobre el estado mental y la capacidad de la persona evaluada al momento de contraer

¹⁹Juan Pablo II, en la Alocución, de 5 de febrero de 1987, n.8: *“El juez, por tanto, no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos debe sentirse obligado por el juicio que en ese sentido hubiera eventualmente expresado el perito. La valoración acerca de la nulidad del matrimonio corresponde únicamente al juez. La función del perito es únicamente la de presentar los elementos que afectan a su específica competencia, y por tanto la naturaleza y el grado de la realidad psicológica o psiquiátrica, en función de la cual ha sido defendida la nulidad del matrimonio. Efectivamente, el Código en los cánones 1578-1579 exige expresamente del juez que valore críticamente las pericias. Es importante que en esta valoración no se deje engañar ni por juicios superficiales ni por expresiones aparentemente neutrales, pero que en realidad contienen premisas antropológicas inaceptables”*. <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rotaromana/276-discurso-del-santo-padre-juan-pablo-ii-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-1987.html>. Consultada el 20 de marzo de 2014.

matrimonio, como lo solicita la Instrucción *Dignitas Connubii* en el n. 209 § 1: “En las causas sobre incapacidad, de acuerdo con la mente del c. 1095, el juez no debe dejar de pedir al perito su dictamen sobre si ambas partes o una de ellas se encontraban afectadas en el momento de contraer matrimonio por una peculiar anomalía habitual o transitoria; cuál era su gravedad; cuándo, por qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó. § 2. En particular:

1. En las causas por falta de uso de razón, debe preguntar si la anomalía perturbaba gravemente el uso de razón en el momento de la celebración del matrimonio, y con qué intensidad y bajo qué indicios se reveló;
2. En las causas por defecto de discreción de juicio, debe preguntar qué efecto produjo la anomalía sobre la facultad de discernimiento y de elección para tomar decisiones graves, y en particular para elegir libremente un estado de vida;
3. En las causas por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, debe preguntar sobre la naturaleza y la gravedad de la causa psíquica por la que la parte padece no sólo grave dificultad,²⁰ sino imposibilidad para hacer frente a las acciones inherentes a las obligaciones del matrimonio”.²¹

El perito debe cerciorarse de que existe una anomalía o alteración psíquica (base psicopatológica), en primer lugar, y en seguida, cerciorarse que ésta anomalía o alteración le impide a la persona comprender el hecho de casarse o actuar conforme a esa comprensión (efecto psicológico). Ya que lo relevante para el

²⁰Sentencia c. Serrano, 4 de junio de 1993, en *Monitor ecclesiasticus* 119, 1994, pp. 207-8, n.12. “Sin ninguna duda razonable, el matrimonio que hay que juzgar debe decirse que, evidentemente, ha sido difícil e incluso difícilísimo; pero tal dificultad, ¿supone la incapacidad del demandado para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio? Establecer la diferencia entre la incapacidad y la máxima dificultad es un problema no pequeño. Porque la incapacidad de la que se trata es incapacidad moral, no física que se compruebe empíricamente, y mucho menos a priori necesaria. Digo incapacidad moral, esto es en el sentido de que también la certeza sobre la misma deberá ser moral)”.

²¹Instrucción *Dignitas Connubii*.

juez no es solo que exista un trastorno, sino que éste debe estar relacionado con el hecho del fracaso matrimonial, es decir, que exista una “etiopatología del fracaso matrimonial”.

La labor del perito es definir si la persona en el momento de contraer matrimonio padecía un trastorno mental de entidad suficiente como para suprimir o disminuir la capacidad de comprensión (capacidades cognitivas) o la de adecuar dicha comprensión a las exigencias legales del acto de contraer (facultades volitivas). No se exige la perpetuidad o insanabilidad del trastorno, sino su existencia, gravedad e influjo al momento de dar el consentimiento matrimonial, dado que este es el factor constitutivo del matrimonio.

Lo relevante es distinguir entre la naturaleza jurídica de la capacidad consensual y los criterios para medir su defecto, ya que el defecto de capacidad es en sentido estricto la causa de nulidad y no la causa psíquica, la cual puede o no provocar el defecto jurídico. Por lo tanto, solo es el juez quien ha de pronunciarse sobre la validez o nulidad del matrimonio. El perito es un testigo cualificado, un consejero, que ofrece una evaluación desde su ciencia, pero no alguien al que se le deba delegar el poder de juzgar sobre la existencia o no de un matrimonio desde la perspectiva canónica. Precisamente es por eso, que el juez no está ligado a las observaciones o conclusiones del perito si él considera que no han sido profesionalmente realizadas o no evalúan lo que él buscaba. Aunque, en casos como este, en que el juez no admite la pericial, el c. 1979 §2 le obliga a motivar cuidadosamente su decisión.

III. LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO

El CIC de 1983 habla del vínculo conyugal como la *“alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole; alianza nacida de un acto de voluntad con el cual se entregan y aceptan mutuamente (c. 1057 §2), que tiene como propiedades esenciales la unidad y la indisolubilidad (c. 1056).*

El objeto del consentimiento matrimonial se refiere a la totalidad de la persona de los cónyuges. Como causa material de la recíproca donación de los esposos, los cónyuges se dan y entregan en toda su masculinidad y feminidad. Y para lograrlo, han de ser capaces de entregarse y de acogerse mutuamente de forma íntegra: en lo corpóreo y lo espiritual. Es este el contexto en el que se inserta el c. 1095.

La incapacidad consensual y la causa psíquica:

El c. 1095 del CIC, establece que: *Son incapaces de contraer matrimonio:*

- Quienes carecen de suficiente uso de razón.
- Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.
- Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

La labor del perito en relación al c. 1095 es aclarar si existe o no una relación de causalidad entre la incapacidad consensual y la causa psíquica. Como no es natural ser incapaz para el matrimonio, la labor del especialista es sustentar la incapacidad consensual, si existe, en una causa psíquica que proporcionalmente la explique. Por lo tanto, la causalidad psíquica hay que entenderla en el sentido de causalidad formal, en referencia a toda la organización de la estructura psíquica del contrayente. Por eso, se recomienda al perito tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La prueba de la Incapacidad requiere definir la naturaleza psíquica de la causa en cada cónyuge:

El etiquetar a la persona con una anomalía psíquica de forma descriptiva no es suficiente para una valoración canónica de incapacidad consensual para el matrimonio. Es necesario además:

- a) Probar su naturaleza,
- b) Sus efectos concretos en este contrayente, y
- c) Su antecedencia²² a las nupcias

²²Sentencia c. Pompedda, 19 de octubre de 1990, en ARRT 82, 1994, p. 688,

El análisis de las causas psíquicas se ha de realizar según una aproximación estructural y psicodinámica de toda la personalidad del sujeto. La evaluación deberá aportar al juez un cuadro completo de la realidad psíquica del cónyuge al momento de contraer matrimonio,²³ de manera tal que sea posible traducirla en categorías canónicas. Ya que solo compete al juez valorar si la estructura psíquica que gobierna la cualidad de la capacidad de amar del sujeto se encuentra por encima o por debajo del umbral mínimo que permite al cónyuge ser capaz o no de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio cristiano.²⁴

2. Probar el nexo de causalidad proporcionada entre la patología y el defecto de capacidad consensual:

Sobre el diagnóstico, *“es necesario decir con franqueza que esa actuación, en sí valiosa, es, sin embargo, insuficiente para ofrecer la respuesta clarificadora que el juez espera por parte del perito. El juez debe pedir al perito que de un paso más, adentrando su análisis en la valoración de las causas y de los proyectos subyacentes, sin detenerse únicamente en los síntomas que de ellos se derivan”*.²⁵

n. 8. *“El matrimonio se hace en y desde el momento en que se manifiesta legítimamente el válido consentimiento entre los contrayentes (c.1057 § 1); a partir de aquí se constituye el matrimonio (c.1057 § 2), o sea nace entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su naturaleza que conlleva obligaciones de este estado peculiar (c.1134 y ss.). Por consiguiente, las obligaciones del matrimonio e igualmente los derechos entre los cónyuges surgen a partir del momento del consentimiento puesto, y no existen antes en el orden jurídico sino que desde entonces producen los derechos de ambas partes y las mutuas obligaciones deben llevarse a cabo. Ciertamente que en las personas humanas es difícil, no imposible, definir qué sucede en un instante del tiempo: pero así como los vicios del consentimiento se diagnostican a partir de los hechos o de las palabras realizados o proferidos por los contrayentes antes del matrimonio celebrado, igualmente los defectos del mismo consentimiento pueden estimarse a partir de circunstancias objetivas probadas antes o después de las nupcias. Por otra parte, se debe tener como cierto que la incapacidad superviniente o subsiguiente no hace nulo el matrimonio válido. Por tanto, es lícito hablar de la antecedencia de la incapacidad en cuanto ésta, en lo que atañe al valor del matrimonio, es necesario que exista en el momento en que se celebra el matrimonio y, por tanto, que no sobrevenga sólo después”*.

²³Sentencia c. Stankiewicz, 14 de noviembre de 1985, p.489, n. 8. La incapacidad *“debe existir en el contrayente en el tiempo de la celebración de las nupcias para que pueda hacer ineficaz el consentimiento matrimonial por defecto de su objeto”*.

²⁴Versaldi, 409-441.

²⁵Juan Pablo II, 1988, n. 7.

El perito ha de:

- a) Precisar de qué aspecto de la voluntariedad ha sido privado el contrayente.
 - b) Determinar el concreto contenido del signo nupcial afectado, o
 - c) El derecho y deber, en singular o plural, sobre el que no tiene capacidad de dar y aceptar o de asumir.
- 3.** La prueba ha de ofrecer el escenario biográfico del sujeto y su natural secuencia cronológica, lo que significa:
- a) Probar los órdenes de actividad personal, conyugal, familiar, social y profesional afectados por la causa psíquica,
 - b) Probando en concreto, en cuanto hechos, los actos, conductas y modos de comportamiento que evidencian la incidencia de la causa psíquica sobre la capacidad y el grado de afectación de ésta.
- 4.** La prueba pericial se debe insertar congruentemente dentro del escenario biográfico real y cronológico de la persona:
- a) Que las causas psíquicas requieren ser aportadas en sus naturales manifestaciones vitales
 - b) Que los dictámenes periciales hechos en tiempo sospechoso o litigioso deben poder ser encajados, sin contradicciones inexplicables, con los resultados obtenidos mediante la prueba confesoria, documental y testifical, especialmente de las personas habitualmente próximas a la intimidad del sujeto a los largo de las distintas etapas biográficas.²⁶
- Se considera de importancia probatoria el testimonio de médicos, psicólogos o psiquiatras que testifiquen sobre incidentes que signifiquen un rastro clínico, que se hayan provocado en tiempo no sospechoso.
- 5.** Probar la imposibilidad de probar la causa psíquica y su nexo con la capacidad del cónyuge en su secuencia cronológica.
- 6.** Al perito no le corresponde calificar la causa de nulidad.

²⁶Juan Pablo II, All., *Ad Romanae Rotae auditors simul cum officialibus et advocatos coram admissos, anno forense ineunte*, 25.1.1988, n. 6, en AAS 80, 1988, p. 1183.

La labor del perito ha de centrarse en el diagnóstico, etiología y pronóstico de la causa psíquica. Es incorrecto que el juez pida al perito que se declare sobre si existió suficiente uso de razón, discreción de juicio o imposibilidad de asumir, porque estas expresiones tienen un significado canónico. Solo es el juez el que debe precisar si hubo capacidad o no para dar un consentimiento válido.

IV. CONCLUSIÓN

La incapacidad consensual para el matrimonio es un muy grave defecto en el plano jurídico, que no puede ser reflejo de un estado de normalidad en el plano de la realidad fáctica existencial. El matrimonio es una realidad natural primaria, a la que inclina la propia naturaleza humana en su condición de varón y mujer; y por ser natural, la capacidad de fundar y vivir el matrimonio está al alcance de cualquier persona humana, simplemente por serlo.

Casarse es un derecho natural, uno de los derechos humanos fundamentales propios de toda persona: el *ius connubii*. Y la incapacidad es un defecto, no un bien jurídico; por tanto, la causa fáctica que la provoca ha de ser una anomalía en el orden del discurso jurídico de la incapacidad consensual, del defecto de índole psíquica en la capacidad de obrar relativa al *ius connubii*, que el perito ayuda a descubrir y comprender al juez, sí existe.